

LEGISLACION

AVISO del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de interés para los importadores, de fecha 20 de diciembre de 1979, que hace de público conocimiento el dispositivo de la Octava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en esa fecha.

(El Caribe - 27 de diciembre de 1979 - Pág. 3; Listín Diario - 27 de diciembre de 1979 - Pág. 9-A; El Sol - 27 de diciembre de 1979 - Pág. 11; Ultima Hora - 27 de diciembre de 1979 - Pág. 15; El Nacional de Ahora - 27 de diciembre de 1979 - Pág. 18. Se reproduce la primera publicación).



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Aviso de Interés para los Importadores

Por este medio se hace de público conocimiento, que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto No. 1476, de fecha 7 de julio de 1967 (prorrogado), la Junta Monetaria ha decidido extender hasta el día 31 de diciembre de 1980, el sistema de cuotas y prohibiciones de importación vigente para determinadas mercancías, según consta en la Octava Resolución adoptada por dicho Organismo en fecha 20 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

- “1. Prorrogar por el término de un (1) año, o sea hasta el 31 de diciembre de 1980, el sistema de cuotas y prohibiciones de importación establecido para determinadas mercancías de acuerdo con la Primera Resolución adoptada por este Organismo en fecha 8 de julio de 1967 y sus modificaciones.
2. En consecuencia, para el año 1980 el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central deberá asignar a los importadores habituales de las mercancías afectadas por el sistema de cuotas, que tengan derecho a las mismas, el monto que les corresponda, esto es, el equivalente al 60o/o del total de sus importaciones de esa naturaleza en el período que sirvió de base para el cálculo de las cuotas asignadas originalmente, salvo las excepciones hechas por la Junta Monetaria a ese procedimiento, en cuanto al porcentaje se refiere.
3. Asimismo se dispone que la asignación de las cuotas de que trata la presente Resolución, deberá efectuarse por trimestres, o sea, que del monto que le corresponda a cada importador para el próximo año 1980, los interesados sólo podrán utilizar en cada trimestre la parte proporcional que se les asigne.
4. Finalmente, siguiendo la norma establecida, no se permitirá que los importadores acumulen la cuota de un (1) trimestre con la de otro trimestre, excepto los casos que hayan dado lugar a Resoluciones especiales de la Junta Monetaria”.

Santo Domingo, D. N.
20 de diciembre de 1979.